CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR J.D.G.S. Y OTROS EN LOS AUTOS CARATULADOS: "L.J.L.G. S/ IMPUGNACION DE FILIACION POST MORTEN" AÑO: 2021.- Nº:2472.----------

RECIBIDO - 4 -07- 2024

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos sesenta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de julio del año dos mil veintiicuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **CESAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RIOS OJEDA Y GUSTAVO SANTANDER DANS,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR J. D. G. S. Y OTROS EN LOS AUTOS CARATULA J. L. G. S/ IMPUGNACION DE FILIACION POST MORTEN",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados CARLOS ALSINA Y DIEGO GONZÁLEZ en representación de los señores J. D.G.S., M. C. R. G. S., F.R.G. S. Y L.E.G.S.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

C U E S T I Ó N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **CESAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RIOS OJEDA Y GUSTAVO SANTANDER DANS.----------**

A la cuestión planteada, el **Doctor CESAR DIESEL JUNGHANNS** dijo: Los abogados Carlos Alsina y Diego González, representantes de los señores J.D.G.S., M.C.R.G.S., F.J.G.S., F.R.G.S. y L.E.G.S., promueven acción de inconstitucionalidad en contra del A. I. Nº 148 de fecha 18 de diciembre de 2020, dictado por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Tercer Turno de la Capital y el A. I. N° 214 de fecha 17 de setiembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital.----------

La presente acción tiene como marco de fondo un juicio de impugnación de filiación post morten que promovieron los señores J.D.G.S., M.C.R.G.S., F.J.G.S., F.R.G.S. y L.E.G.S., en contra de la señora L.S.L. F. con relación a su hijo L.J.L. G.----------

pe

Por medio de la última de las resoluciones atacadas, el Tribunal de Alzada resolvió: "*CONFIRMAR el A. I. Nº 148 de fecha 18 de diciembre de 2020, dictado por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Tercer Turno de la Capital* "; en cuanto al auto interlocutorio que fue confirmado, por medio del mismo se había resuelto: *"NO HACER LUGAR A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION opuesta por la señora* L.S.L.F. *DECLARAR LA CADUC DEL DERECHO que tenían los señores* J.D.G.S., M.C.R.G.S., F.J.G.G

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

F.R.G.S. y L.E.G.S. para solicitar la impugnación de filiación en relación al niño L.J.L.G., por haber transcurrido el plazo de 180 días, que se otorga las partes para promover el presente juicio, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución..." decisión que produjo el descontento de la parte actora y hoy accionante.----------

Como fundamento de la interposición de la acción en estudio, los representantes de los accionantes afirman, que la resolución es manifiesta y notoriamente arbitraria, y ello, constituye causal suficiente para la declaración de la inconstitucionalidad, que es el fundamento de esta acción, ya que la misma denota una singular forma de aplicar el derecho, resultando de ella un mero capricho de los juzgadores, puesto que reposan únicamente en la voluntad de los mismos sin fundamento o apoyo legal alguno. ----------

Aducen que la resolución impugnada es violatoria de lo dispuesto en los Arts. 16, 17.8, 17.9, 47.1, 137 y 256 de la Constitución Nacional y en especial los artículos 54 y 53 de la C. N., el art. 238 del Código Civil Paraguayo, 3, 7 y 18 del Código de la Niñez y la Adolescencia, 7 de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL NIÑO.-----

De las constancias traídas a la vista de esta Sala -Expedientes: J.D.G. S/ Sucesión Intestada N° 30 año 2015; L.J.L.G. S/ Impugnación de Filiación Post Mortem N° 321 año 2019-, no queda duda que la pretensión de los accionantes se aleja notoriamente del interés superior del niño y que lo que realmente se busca "proteger" con esta acción son los derechos a la herencia del causante.----------

La accionada contestó el traslado conforme los términos del escrito obrante a fs. 58/67 de autos, indicando que la presente acción debe ser rechazada por su absoluta improcedencia con costas.---------- ----------

Corrido el traslado dispuesto en la ley, el Ministerio Público emitió su parecer en los términos del Dictamen Fiscal Nº 2.400 de fecha 20 de diciembre de 2022 (fs. 69/72), en el cual se sugiere a esta Sala rechazar la presente acción de inconstitucionalidad.----------

La competencia de esta Sala se limita, pues, a determinar la existencia o no de arbitrariedad y violación de preceptos constitucionales por la resolución impugnada, y en su caso, a declarar su nulidad.----------

De las fundamentaciones expuestas por la Magistrada María del Carmen Romero, a las que ha adherido el Magistrado Guillermo Zillich -con relación a la confirmación de la resolución de primera instancia, la cual había resuelto declarar la caducidad del derecho de los actores por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 247 del Código Civil-, se desprende que la decisión se basó en que los accionantes -los señores J.D.G.S., M.C.R.G.S., F.J.G.S., F.R.G.S. y L.E.G.S.- tuvieron pleno conocimiento del reconocimiento realizado por su difunto padre, en fecha 06 de marzo del año 2015 y realizaron la presentación de su escrito para dar inicio al juicio de impugnación de la filiación recién en fecha 04 de octubre de 2019, lo cual denota la falta de diligencia de los mismos para plantear la impugnación en el plazo estipulado en la ley, pues, la norma es clara al establecer dicha limitación a los herederos forzosos: Art. 247.- "...*El reconocimiento que hicieren los padres de sus hijos podrá ser impugnado por éstos, o por* ***los herederos forzosos de quien hiciere el reconocimiento, dentro del plazo de ciento ochenta días, desde que hubiesen tenido conocimiento del acto***..." **(Destaque en negrita me pertenece)**

En el caso que nos ocupa lo resuelto en las resoluciones se enmarca perfectamente dentro del alcance de las disposiciones, pues, cuando la ley exige que el interesado promueva una acción, -en este caso los accionantes- caducará ésta, transcurrido el plazo dispuesto por la ley sin que haya deducido la acción, que ya no podrá hacerlo con posterioridad; y si lo hiciere, el juez estará obligado, de oficio a declarar la caducidad.----------

Me adelanto en afirmar que las resoluciones judiciales impugnadas no pueden ser consideradas arbitrarias en razón de que se hallan acabadamente fundadas, conforme con las normas jurídicas aplicables. En efecto, se observa que los Magistrados intervinientes han analizado profundamente las circunstancias del caso a fin de tomar la resolución que consideraron más apropiada.---------- ----------

En este sentido, debemos resaltar que los magistrados intervinientes han basado su decisión en la extemporaneidad en la presentación de la impugnación de la filiación, cuestión que no puede ser atribuída a los mismos, antes bien, el cumplimiento del plazo establecido en la norma debió ser cumplido por los accionantes de la presente acción de inconstitucionalidad.----------

Debemos precisar que la obligación impuesta al órgano jurisdiccional -tanto de primera como de segunda instancia- por el invocado Art. 256 de la Constitución Nacional, de que sus resoluciones sean fundadas en Derecho, responde al derecho a la tutela jurídica efectiva garantizada a los justiciables. Esto es, los Jueces y Tribunales no pueden dictar sentencias motivados por su mera declaración de voluntad, sin explicación ni fundamento legal. La sentencia debe ser el resultado de una aplicación razonada del derecho vigente. Ahora bien, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación, extensa exhaustiva o pormenorizada, que responda punto por punto, cada una de las alegaciones de las partes, se trata de que el fallo se ajuste a las peticiones de las partes de forma sustancial, aunque fuere de forma genérica.----------

Cabe también recordar que la acción de inconstitucionalidad no repara el error de facultades de la sana crítica, ni es un recurso de apelación. Su ámbito no es otro que el de validar garantías constitucionales, y para que resoluciones judiciales puedan tener idoneidad al efecto de su declaración de nulidad deben contener elementos configurativos de la arbitrariedad por carecer de bases aceptables, conforme a los preceptos constitucionales y legales que integran el derecho positivo.----------

No debemos perder de vista que jurisprudencialmente se tiene establecido que una resolución es arbitraria cuando se sustenta en afirmaciones dogmáticas o fundamentos solo aparentes, así como cuando no constituye una derivación razonada del derecho vigente, sino que es producto de la voluntad "individual" de los jueces, de una interpretación antojadiza de los mismos, apartándose de las prescripciones legales.----------

Ante lo manifestado, resulta que las resoluciones recurridas son coherentes, razonables y están ajustadas a derecho. Por lo que no podría ser considerada por esta Sala como "arbitraria", pues la misma se encuentra fundada y motivada, sustentada en las constancias de autos, en la ley y doctrina aplicables, pues se vislumbra en la decisión la aplicación de principios constitucionalmente consagrados, como ya se ha explicado.----------

De ahí que al no apreciarse arbitrariedad, ni conculcación de normas constitucionales -Arts. 16, 17.8, 17.9, 47.1 53, 54, 137 y 256 de la Constitución Nacional-, la acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. Es mi voto ----------

A sus turnos los DOCTORESVICTOR RIOS OJEDA Y GUSTAVO SANTANDER DANS, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante DOCTOR CESAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS, por los mismos fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 661.

Asunción, 2 de julio de 2.024.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

RECHAZAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por los Abogados los Abogados CARLOS ALSINA Y DIEGO GONZÁLEZ en representación de los señores **J.D.G.S., M.C.R.G.S.**
, **F.R.G.S.**
L.E.G.S. , de conformidad a lo establecido en el exordio de la presente Resolución.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA